

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Magistrado Ponente:	RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Radicación:	110016000057202000253 01
Procesados:	María del Carmen García y Otros
Delito:	Concierto para delinquir agravado y otro
Procedencia:	Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado
Motivo de la Decisión	Sentencia condenatoria
Decisión:	Confirma

Aprobado mediante Acta N° 115 de 2022

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por los defensores de **María del Carmen García Preciado y Cristian Felipe Acero Martínez** contra la sentencia de 14 de diciembre de 2021, mediante la cual el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, los condenó como autores del delito de *concierto para delinquir agravado* y como coautores de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Del escrito de acusación se desprende, que mediante informe de 13 de noviembre de 2020, miembros de la policía judicial adscritos a la SIJIN, pusieron en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, que a través de fuente humana no formal se enteraron de la existencia de una organización criminal dedicada a la distribución y venta de estupefacientes, cuyo lugar de operación eran los barrios Techo, Kennedy Central y el Amparo de esta ciudad, así como que a la misma, pertenecían los miembros de una familia, por lo que se hacían llamar

«Los Obando», algunos de ellos quienes residían en la carrera 73F número 38-83 Sur.

De acuerdo con lo anterior, se ordenaron seguimientos a los prenombrados integrantes, actividad que permitió establecer que de esa agrupación hacen parte, entre otros, **Cristian Felipe Acero Martínez** y **María del Carmen García Preciado**, esta última a la que durante diligencia de registro y allanamiento llevada a cabo en la residencia donde habitaba, localizada en la transversal 5 Bis número 50 D -24 del barrio María Paz, concretamente en su habitación, le encontraron 928.2 gramos de cocaína, por lo que fue aprehendida en situación de flagrancia.

Igualmente, de las interceptaciones a las líneas telefónicas de todos los participantes, quienes conversaban frecuentemente, se determinó el acuerdo de voluntades entre ellos; así mismo, que **Cristian Felipe Acero Martínez** se desempeñaba como expendedor de marihuana y cocaína en la esquina de la carrera 73 F con calle C -38 Sur, mientras que **María del Carmen García Preciado** se encargaba de almacenar y proveer las sustancias ilícitas.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1 En audiencia preliminar concentrada cumplida el 30 de junio de 2021, ante el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad, legalizaron los procedimientos de allanamiento y captura de **María del Carmen García Preciado** y **Cristian Felipe Acero Martínez**, contra quienes se formuló imputación¹ en calidad de *autores de concierto para delinquir agravado* y *coautores de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes*², previstos en los artículos 340 inciso 2º y 376 inciso 3º para la primera e inciso 2º para el segundo, del Código Penal, cargos que no aceptaron.

¹ Ver archivo “01-2 Jdo 3 PMG Acta 30 de junio de 2021”, expediente virtual

² Minuto

En la misma diligencia, por solicitud del titular de la acción penal, se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia.

3.2 El 30 de agosto siguiente, la delegada del ente persecutor radicó el escrito de acusación³, documento que correspondió por reparto al Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

3.3. El 9 de diciembre de 2021⁴, cuando se pretendía celebrar la audiencia de acusación, las partes demandaron la variación del sentido de la diligencia para celebrar un preacuerdo, conforme al cual, **Cristian Felipe Acero Martínez** y **María del Carmen García Preciado** en presencia de sus defensores, de manera libre, consiente y voluntaria, se declararon responsables de los delitos de *concierto para delinquir agravado* y *fabricación, tráfico o porte de estupefacientes*⁵, previstos en los artículos 340 inciso 2º y 376 inciso 2º y 3º, respectivamente, del Código Penal, a cambio *de la degradación de su participación en la conducta de autores y coautores a cómplices*, a la par que se pactó el monto de la sanción.

3.4. En audiencia de verificación de preacuerdo surtida el 14 de diciembre de 2021⁶, el juzgado de primer grado aprobó el preacuerdo y se corrió el traslado estipulado en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal del cual hicieron uso las partes, conforme a las previsiones legales.

3.4. En la misma fecha, se profirió la sentencia⁷ y contra la misma, la defensa técnica de **María del Carmen García Preciado** y **Cristian Felipe Acero Martínez** interpusieron recurso de apelación sustentados por escrito dentro del término de ley⁸.

³ Ver archivo "01-1 Acusación, expediente virtual.

⁴ Ver archivo "22 Acta de Audiencia", *ídem*

⁵ Minuto

⁶ Ver archivo "24 Acta de Audiencia", *ídem*

⁷ Ver archivo "25-1 Sentencia condenatoria, *ídem*

⁸ Ver archivos "27-1 y 28-1 Apelación", *ídem*

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4.1. En la fecha en mención, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de la ciudad, condenó, entre otros, a **María del Carmen García Preciado** y **Cristian Felipe Acero Martínez** a las penas principales de 52 y 51 meses de prisión y multa de 1357 y 1352 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privativa de la libertad, al haberlos hallado responsables en calidad de autores de *concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes* y coautores de *fabricación, tráfico o porte de estupefacientes*, cargos que fueron reconocidos por virtud del preacuerdo y para efectos punitivos en calidad de *cómplices*.

4.2. Como fundamento de su decisión y en lo que atañe a los prenombrados encartados, señaló que con el propósito de cumplir el estándar probatorio, la fiscalía allegó, en primer lugar, el informe de 21 de noviembre de 2020, mediante el cual una fuente humana no formal puso en conocimiento de la Policía adscrita a la SIJIN, la existencia de una organización criminal autodenominada «*Los Obando*», dedicada al tráfico de estupefacientes en la localidad de Kennedy, a la par que suministró el nombre de varios de sus integrantes.

4.3. Adujó, igualmente, se allegó informe de investigador de campo de 21 de enero de 2021, en el cual se plasmaron los resultados de las actividades investigativas desplegadas por el ente instructor en relación con los miembros de la agrupación que fueron revelados por la fuente humana no formal, conforme a los que evidenciaron la afluencia de personas que acudían a la vivienda localizada en la esquina frente al inmueble ubicado en la carrera 73 F número 38-83, donde, según ese documento, residían los expendedores, información corroborada por los agentes de la Policía encargados de ese cuadrante, quienes afirmaron que durante las labores de patrullaje que realizaron en el sector, al solicitar el documento de identidad a los ciudadanos que llegaban al lugar, se tornaban nerviosos.

4.4. Añadió, que mediante informes de 1º y 24 de febrero de 2021, se dieron a conocer las actividades de vigilancia y seguimiento realizadas durante 4 meses a los participantes de la organización, de las que emergieron la identidad de otros miembros y la función que desempeñaban, entre las cuales se destacó, la comercialización de estupefacientes en varios puntos del barrio Kennedy, sustancias, concretamente marihuana y cocaína, que fueron adquiridas por agentes encubiertos que ratificaron esa información.

4.5. Igualmente, indicó que de acuerdo a las entrevistas rendidas por los policías infiltrados, se conoció que **Cristian Felipe Acero Ramírez**, le realizó a aquéllos dos ventas de alucinógenos en la esquina de la carrera 73 F con calle 83 C sur, la primera correspondiente a 0.1 gramos de cocaína y la segunda, 1.4 gramos de marihuana, peso y naturaleza que se determinaron en los respectivos análisis.

4.6. Refirió, que también se allegó informe de registro y allanamiento de 22 de junio de 2021, ordenado en la residencia ubicada en la transversal 5 Bis número 50 D-24 sur, del barrio María Paz, en cuyo interior fue hallada **María del Carmen García Preciado** a quien le encontraron, en su alcoba, una bolsa plástica contentiva de una sustancia rocosa color beige, que, sometida a la valoración correspondiente, se determinó que se trataba de cocaína en un peso neto de 928.2 gramos.

4.7. Conforme con lo anterior, concluyó, la fiscalía cumplió con la carga probatoria mínima para establecer que existía una organización criminal que de manera permanente comercializaba sustancias estupefacientes, lo que ocurrió al menos desde noviembre de 2020 hasta el 29 de junio de 2021, al frente de la vivienda localizada en la carrera 73 F número 38-83 sur del barrio Kennedy Central de esta ciudad, así como la participación de los encartados y otros partícipes en la comisión de las conductas ilícitas, medios de convicción que fundamentaron tanto la incriminación como el preacuerdo.

4.8. Destacó, que las labores de campo y demás diligencias de la misma índole desarrolladas por los funcionarios de la policía judicial adscritos a la Fiscalía General de la Nación, permitieron ratificar la información suministrada por la fuente humana no formal y obtener elementos adicionales para edificar la investigación a través de la identificación e individualización de todos los miembros de la organización, unos dedicados al expendio, otros al almacenamiento, otros a la provisión de estupefacientes e igualmente, los campaneros, actividades que realizaban por acuerdo previo, al punto tal que como se reveló, contaban con distintas estrategias para evadir el control de las autoridades.

4.9. Precisó, bajo ese contexto, se demostró que **María del Carmen García Preciado** fungía como la expendedora de mayor jerarquía de la agrupación, pues como se desprende de los medios suorios obrantes, durante la diligencia de registro y allanamiento llevada a cabo en la residencia donde habitaba, más exactamente en su alcoba, se halló una gran cantidad de sustancia ilícita, base de cocaína, sumado a que de allí salía el vehículo en el que se trasportaban los estupefacientes, con los que abastecían a los expendedores, entre ellos, **Cristian Felipe Acero Ramírez**.

4.10. Igualmente, coligió, la permanencia de la banda criminal se extrae del hecho que desde que fueron denunciados en noviembre de 2020, hasta la aprehensión de sus miembros en julio de 2021, desplegaron diariamente la actividad ilegal, lo que permitió la obtención de las citadas pruebas mediante interceptaciones telefónicas, seguimientos, vigilancia e infiltraciones, de los que surgieron múltiples eventos convergentes entre sí y de los que emerge, la finalidad del concierto era el tráfico de estupefacientes.

4.11. De lo anterior, afirmó, se desprende la configuración de las tipos penales de concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes y el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conforme a la cantidad encontrada a cada procesado, se atribuyó a

Cristian Felipe Acero Ramírez el inciso 2º y a **María del Carmen García Preciado** el inciso 3º de la norma contentiva del último reato.

4.12. Asimismo, que con su comportamiento **María del Carmen García Preciado** y **Cristian Felipe Acero Ramírez**, transgredieron los bienes jurídicamente tutelados de la seguridad y la salud pública, sin que se acreditara causal alguna de ausencia de responsabilidad, aunado a que como se comprobó, los prenombrados conocían la ilicitud de su conducta, pese a lo cual se determinaron a realizarla.

4.9. A continuación, explicó que dada la rebaja punitiva aplicada por la variación de la participación de autores y coautores a cómplices, así como que el acuerdo en torno al monto de la pena se ajustaban a la legalidad, impuso a **Cristian Felipe Acero Ramírez**, 51 meses de prisión y multa de 1352 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a **María del Carmen García Preciado** 52 meses de prisión y multa de 1357 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes previsto en el inciso 2 del artículo 340 del Código Penal y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes consagrado en los incisos 2º y 3º, respectivamente, del canon 376 ibídem.

4.10. Respecto de las medidas sustitutivas de la prisión, precisó que conforme a la prohibición contenida en el artículo 68A del Código Penal, en tanto se procede por dos conductas de las allí enlistadas, negó para **María del Carmen García Preciado** y **Cristian Felipe Acero Ramírez**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En relación con la petición impetrada por el profesional del derecho que representa los intereses de **María del Carmen García Preciado**, aseveró que soslayó ofrecer una argumentación suficiente sobre la procedencia de la prisión domiciliaria dada la edad de aquella, así como de los presupuestos que se debían acatar, en tanto únicamente señaló que contaba con 67 años, sumado a que fue en su lugar de habitación donde

se halló la mayor cantidad de sustancia estupefaciente, la que como se demostró era utilizada para la provisión y posterior comercialización, por lo que negó el beneficio.

Respecto a las solicitudes de reclusión hospitalaria o domiciliaria por enfermedad grave presentadas por el defensor de la prenombrada condenada y el de **Cristian Felipe Acero Ramírez**, rechazó también el sustituto para ambos, explicandog que ninguno cumplió con los requisitos previstos en el artículo 68 del Código Penal, pues no se demostró, a través de dictamen que los prenombrados padecieran alguna enfermedad grave incompatible con la reclusión, por lo que también despacho desfavorablemente las peticiones; no obstante, ordenó que se les practicada valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal con dicho propósito.

En consecuencia, dispuso el traslado inmediato de los procesados al centro de reclusión designado por el INPEC para el cumplimiento de la sanción.

5. DE LA APELACIÓN

5.1. Defensa de María del Carmen García Preciado

5.1.1. Inició su argumentación recordando que durante la audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo el 30 de junio de 2021, se le concedió a su defendida, la detención domiciliaria, la cual fue revocada en sentencia proferida por el juez de conocimiento, el pasado 14 de diciembre de 2021.

5.1.2. Seguidamente, señaló que no se tuvieron en cuenta los documentos que allegó en primera instancia, acreditando que **María del Carmen García Preciado** es una persona de 67 años de edad, así como que padece enfermedades graves como trombos en las piernas y diabetes, patologías incompatibles con la reclusión intramural.

5.1.3. En consecuencia solicitó se revoque la decisión de primer grado en ese sentido y se le conceda la prisión domiciliaria a su prohijada teniendo en cuenta que desde que se le privó de la libertad ha mantenido un excelente comportamiento aunado a que no registra antecedentes penales.

5.2. Defensor de Cristian Felipe Acero Ramírez

5.2.1. Inició manifestando que, desde la audiencia de imposición de medida de aseguramiento acreditó las enfermedades que aquejan a su prohijado desde la niñez, cuales son, trastorno afectivo bipolar, discapacidad mental temporal y parcial, claustrofobia y discapacidad de sus facultadas, patologías por las que ha recibido tratamiento desde hace 11 años y que debe estar al cuidado de su progenitora y abuela de forma permanente, quienes le suministran los medicamentos que requiere.

5.2.2. Destacó, que la claustrofobia es un padecimiento que se caracteriza por el miedo irracional a estar en lugares cerrados, que puede derivar en una asfixia e incluso la muerte, lo que constituye un peligro no solo para el procesado, sino para las personas que compartan con él los lugares.

5.2.3. En consecuencia, demandó que se revocara parcialmente la decisión de primer grado y por ende, que se le permita al condenado permanecer en su residencia hasta tanto sea valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en tanto persisten las circunstancias por las que se le concedió detención domiciliaria en las audiencias preliminares, teniendo en cuenta además que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, no ha recibido sanción por su comportamiento.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. La Sala es competente para conocer y decidir el recurso de apelación presentado por la bancada de la defensa, en virtud del numeral 1º del artículo 34 e inciso final del artículo 179 de la Ley 906 de 2004. Por consiguiente, pasará a resolver el asunto planteado por el recurrente, dentro del marco delimitado por el objeto de la impugnación.

6.2. El problema jurídico a resolver se concreta a establecer si resulta procedente conceder la reclusión domiciliaria u hospitalaria: (i) por la edad de la procesada y (ii) por que los condenados padecen enfermedades, que según sus defensores, son incompatibles con la reclusión.

6.3. Fundamentos para resolver.

6.3.1. De la sustitución de prisión intramural por domiciliaria.

La solicitud impetrada por el defensor de **María del Carmen García Preciado** se circunscribió a que se le conceda a ésta la prisión domiciliaria dada su edad, causal contenida en el numeral 2º del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, atinente a los eventos en los que procede la sustitución de la detención preventiva.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 461 ibídem, resulta viable la sustitución de la ejecución de la pena en los mismos casos de la detención, no obstante, compete al juez de ejecución de penas resolver sobre el particular.

En desarrollo de dicho precepto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 23 de enero de 2019, precisó:

« De ello se obtiene, entonces, que en los casos de sustitución de la detención preventiva el competente para conocer del asunto lo es el juez de control de

garantías, si la controversia opera antes de anunciarse el sentido del fallo, o el de conocimiento, cuando se ha superado este estadio procesal y no se ha ejecutoriado la sentencia; pero en los casos en los cuales se busca con vocación de permanencia que se sustituya, no la medida de aseguramiento, sino la pena fijada, el asunto necesariamente remite a los jueces de ejecución de penas, “todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo”, como se viene diciendo desde 2006⁹.

Por lo demás, la interpretación prohiada por la Sala es la que mejor se aviene con el examen contextualizado del tema, como quiera que más que circunstancias jurídicas consolidadas, en los casos de sustitución se advierte de hechos que perfectamente pueden surgir intempestivos o materializarse en un concreto momento que no necesariamente ocurre antes del fallo o con ocasión de este, razón por la cual su solicitud opera, dependiendo de ese factor cronológico, en sede de sustitución de la medida de aseguramiento, con competencia de pronunciamiento para el juez de control de garantías y el de conocimiento; o como sustituto de la prisión, en cuyo caso la intervención corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

De esta manera, si sucede que el hecho que configura la causal de sustitución opera previo a la ejecutoria del fallo, lo adecuado es pedir al juez de control de garantías o de conocimiento que se pronuncie al respecto, en sede de modificación de la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural; pero, si lo que se quiere es que la pena dispuesta en el fallo sea sustituida, ya el criterio jurídico y efectos de lo pedido son asaz diferentes y por este motivo corresponde pronunciarse a una autoridad distinta, una vez ejecutoriada la sentencia.»

En una decisión reciente, la misma Corporación reiteró dicha postura en los siguientes términos:

«En consonancia con lo anterior, la Sala ha sostenido que la sustitución de la prisión por domiciliaria, se puede otorgar por el juez de ejecución de penas y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mientras que los jueces de instancia solo pueden otorgar la sustitución de la medida de aseguramiento¹⁰, lo cual quiere decir que la interpretación del ad quem frente a las normas que desarrollan la sustitución de la prisión domiciliaria se adecúa a su finalidad y al precedente vertical.»

6.4. Caso concreto.

6.4.1. Sustitución de la pena de prisión

⁹ Radicado 25724 de 2006

¹⁰ CSJ, sentencia del 26 de junio de 2008, rad. 22453

6.4.1.1. En respuesta al primer problemas jurídico planteado por el defensor de **María del Carmen García Preciado**, ha de recordarse que tal como se relató en el acápite de «*Actuación Procesal*», en audiencia preliminar concentrada surtida el 30 de junio de 2021, ante el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se le impuso a aquélla, detención preventiva privativa de la libertad en su lugar de residencia.

Tal como lo afirmó el recurrente, su representada mantuvo la detención domiciliaria impuesta desde esa diligencia hasta la emisión del fallo de primer grado, cuando el juez de conocimiento ordenó el traslado inmediato de aquélla al centro de reclusión designado por el INPEC, para el cumplimiento de la sanción, toda vez que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ambos por expresa prohibición del artículo 68 A del Código Penal y la última por vía de sustituto en virtud de la edad de la sentenciada, pues según explicó, el profesional del derecho no cumplió con la carga argumentativa, ni demostró los presupuestos para el efecto.

Durante el recurso de apelación, el defensor afirmó claramente, que se mantenían las razones por las que su prohijada debía continuar privada de la libertad en su lugar de residencia y que por tal razón, los elementos probatorios que se debían tener en cuenta, eran los mimos que presentó durante la imposición de medida ante el juez de garantías.

6.4.1.2. Bajo ese contexto y atendiendo los parámetros establecidos por la jurisprudencia en torno al funcionario competente para resolver la solicitud de sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria atendidas las causales contempladas en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, en el presente asunto procede el análisis de fondo teniendo en cuenta que la sentencia emitida por el juez de primer grado aún no ha quedado ejecutoriada y por ende, la medida de aseguramiento impuesta en la audiencia preliminar todavía subsiste hasta cuando cobre firmeza la sentencia.

Aunado a ello, en la precitada decisión se dispuso la privación inmediata de la libertad de la condenada y por ende, su traslado al centro de reclusión designado por el INPEC, de lo que se desprende, hubo un cambio de medida y por tanto, por esta razón también se viabiliza su verificación para determinar su sustitución como medida cautelar, re reitera.

Con esa claridad, pasa a hacerse el examen correspondiente de los requisitos del 314 numeral 2º de la Ley 906 de 2004, norma que consagra la sustitución de la detención preventiva en establecimiento de reclusión por el lugar de domicilio cuando el acusado (i) fuere mayor de 65 años, (ii) de su personalidad, naturaleza y modalidad del delito se advierta aconsejable que la privación de la libertad se cumpla en el domicilio, (iii) que no se proceda por uno de los delitos enlistados en el párrafo de esa norma.

En primer lugar, la procesada es mayor de 65 años, puesto que nació el 16 de febrero de 1955, según el escrito de acusación¹¹.

En segundo lugar, frente al examen de los requisitos subjetivos, tenemos que acá se procede por dos delitos de naturaleza grave - el concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes - por cuanto se lesionaron los bienes jurídicos de la seguridad y la salud pública, en tanto la organización criminal de la que hacía parte, desplegó diariamente durante un año, la actividad ilícita de tráfico en la modalidad de distribución y venta, facilitando a los jóvenes y adolescentes del sector donde operaban sustancias estupefacientes a bajo costo.

Sumado a lo anterior, **María del Carmen García Preciado** fungía como una de las líderes de la agrupación, pues no solo almacenaba el producto en su lugar de residencia, sino que además, de allí salía el mismo con la finalidad de abastecer a los expendedores, de lo que se

¹¹ Ver archivo "01-1 Acusación, expediente virtual.

desprende que la modalidad del comportamiento es eminentemente grave, puesto que la función del grupo y de ella en concreto, era el tráfico de esas sustancias que causan inconmensurable daño a la sociedad.

Bajo ese panorama, no se puede efectuar un pronóstico favorable para acceder a la sustitución demandada, razón por la que se confirmará la decisión de primer grado.

6.4.2. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave

6.4.2.1. De otra parte, en respuesta al segundo problema jurídico argumentado tanto por el defensor de **María del Carmen García Preciado** como por el de **Cristian Acero Ramírez**, debe recordarse que el artículo 68 del Código Penal, prevé:

«El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado...»

De acuerdo con lo anterior, para la concesión de la reclusión hospitalaria o domiciliaria como sustitutiva de la prisión, se requiere el cumplimiento de tres presupuestos cuales son: (i) que el sentenciado padezca una enfermedad grave; (ii) que dicha patología resulte incompatible con la vida en reclusión y, (iii) que al respecto medie concepto del médico legista.

6.4.2.1. Descendiendo al asunto bajo análisis, se allegaron soportes médicos de los que se desprende, que **María del Carmen García**

Preciado presenta vena varice y trastornos en la glándula tiroidea¹², mientras que **Cristian Camilo Acero Ramírez** padece trastorno afectico bipolar y claustrofobia¹³, patologías mentales por las que recibe tratamiento hace 11 años, aproximadamente.

Si bien eventualmente se cumpliría el primer requisito, no se acatan los siguientes, pues el profesional idóneo para establecer la gravedad o no de una enfermedad es el galeno, sumado a que en ninguno de los dos casos se allegó dictamen o concepto del médico legista del que se desprenda la incompatibilidad de los padecimientos que los aquejan con la vida en reclusión, como se extrae del fallo de primer grado y lo admiten los recurrentes.

Colofón de lo anterior, se confirmara la decisión confutada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

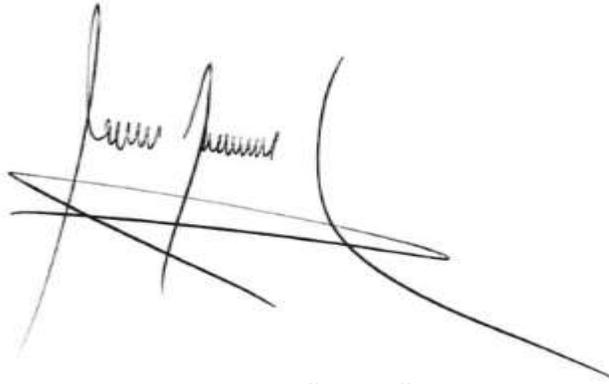
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en lo que fue motivo de apelación.

SEGUNDO.- Contra esta sentencia procede recurso extraordinario de casación.

Las partes e intervinientes quedan notificadas en estrados.

¹² Ver archivo PDF “02-1 20211214100056068”, carpeta traslado art. 447, expediente virtual

¹³ Ver archivo PDF “04-3 Certificaciones médicas Cristian Felipe Acero”, *idem*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Riaño Riaño', with a large, sweeping flourish extending to the right.

RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Magistrado

APROBADO
JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN
Magistrado

AUSENCIA JUSTIFICADA
CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
Magistrado